

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario de la seguridad social de Primera Instancia (**Rad. 2022-0364**) los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 28 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1138**

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **JUANITA MARÍA HERNÁNDEZ HENAO** en contra de la sociedad **REDES HUMANAS S.A,** en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Los hechos 1°, 18°, 19°, 20°, 23°, 28°, 30°, y 36° contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlos.

2.- El hecho 4° deberá aclararlo respecto de la parte pasiva, en el sentido en que la demanda va dirigida en contra de Redes Humanas S.A y Viventa LLC era la beneficiaria de los servicios prestados por la actora.

3.- Los hechos 5°, 6°, 9°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 19°, 20°, 21°, 23°, 26°, 28°, 30°, 31°, 33°, 34°, 37° y 38° contienen conclusiones y apreciaciones subjetivas y jurídicas del apoderado que deberá eliminar.

4.- Lo adjuntado como prueba en los hechos 11°, 12°, 13°, 23°, 28°, 29°, 31°, 32°, 34°, 35° y 36°, deberá suprimirlo e incluirlo en el acápite respectivo.

5.- En el hecho 13° deberá indicar en que fecha solicitó el permiso para laborar desde casa.

6.- El hecho 36° contiene numerales que deberá eliminar.

7.- La pretensión cuarta no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá indicar claramente el monto de las comisiones devengadas mes a mes.

8.- Las pretensiones tercera y sexta son excluyentes, por lo que deberá corregirlas.

9.- La pretensión séptima no tiene un fundamento fáctico claro, razón por la cual deberá aclarar cuál fue el salario y las comisiones que se le tuvieron en cuenta para el pago de la licencia de maternidad. Igualmente deberá indicar cuál es la sanción establecida en el artículo 241 del C.S.T.

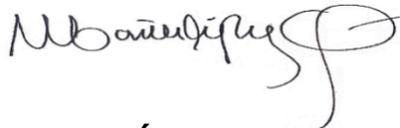
10.- Deberá incluir los acápite de competencia, cuantía y procedimiento.

11.- Deberá allegar la dirección física y el correo electrónico de la demandante, la que no puede ser igual a la de su apoderado.

12.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ DUQUE con C.C. No. 1.053.832.755 y T.P. No. 281.355 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 114 de octubre 31 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**